

2499

ESTABLECE TARIFAS DE CERTIFICACIÓN DE  
DESEMBARQUES DE CONFORMIDAD CON EL  
ARTÍCULO 64 E DE LA LEY GENERAL DE  
PESCA Y ACUICULTURA.

24 JUL 2019

D.S. Nº 80

SANTIAGO, 22 JUL. 2019

VISTO: Los Informes Técnicos Nº 2578 y Nº 2624, ambos de 2019, de la Subdirección de Pesquerías del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley Nº 10.336.

**CONSIDERANDO:**

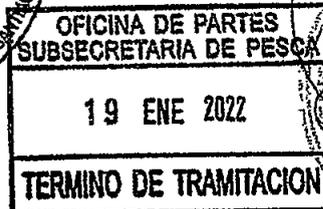
Que, conforme al artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto, los titulares de cualquier instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial de la cuota global o de las autorizaciones de pesca, así como los armadores artesanales de embarcaciones de una eslora igual o superior a 12 metros, los armadores artesanales de embarcaciones inscritas en pesquerías pelágicas con el arte de cerco, cualquiera sea su eslora y los titulares de embarcaciones transportadoras deberán entregar al Servicio la información de desembarque por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sometiéndose al procedimiento de certificación establecido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Que, la misma norma establece quienes son los sujetos obligados al pago de las tarifas, agregando que estas se fijarán por decreto de este Ministerio, visado por la Dirección de Presupuestos, previo informe del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Las tarifas fijadas se pagarán, en la forma y condiciones indicadas en el decreto que la fije, ante la Tesorería General de la República, la que podrá proceder a su ejecución y cobro de conformidad con las reglas generales.

Que, de conformidad con lo anterior, el aludido Servicio emitió los informes citados en vistos, que se han tomado como base para la determinación de las tarifas según se indica en lo resolutivo del presente decreto.

Que conforme el informe técnico ya individualizado, se ha determinado establecer una tarifa para especies pelágicas y otra para los demás recursos, sin distinción de horarios ni de ubicación geográfica.

OF DE PARTES DIPRES  
24.07.2019 13:15



TOMADO RAZÓN  
Fecha : 19/01/2022  
Jorge Andres Bermudez Soto  
Contralor General

DECRETO:

**Artículo 1º. Tarifas.** Fijanse las siguientes tarifas por la certificación de desembarque que realizará el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura –el Servicio-, de conformidad al artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Vistos, a nivel nacional, por toneladas de recurso desembarcado según se indica a continuación:

	Especies pelágicas	Otras Especies
Tarifa por tonelada desembarcada (en pesos chilenos)	\$2100	\$1520

En el caso que el total desembarcado comprenda una fracción de tonelada, el valor de la tarifa respecto de esta última fracción, se calculará en forma proporcional respecto de la tarifa por tonelada.

**Artículo 2º. Sujetos obligados al pago.** Las tarifas antes individualizadas deberán ser pagadas por los siguientes sujetos:

- Titulares de las plantas de procesamiento que se abastezcan de embarcaciones artesanales de menos de 12 metros de eslora, inscritas en pesquerías pelágicas con arte de cerco.
- Armadores de embarcaciones artesanales pelágicas de eslora igual o mayor a 12 metros de eslora.
- Titulares del Instrumento que autorice la extracción de la fracción industrial cualquiera sea el título.
- Titulares de las embarcaciones transportadoras.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para los efectos del presente decreto se dará a los términos que a continuación se indican, el sentido que en cada caso se señala:

- Tarifa de certificación:** valor en pesos asignado al desembarque por tonelada de recurso desembarcado, según especie o grupo de ellas.
- Trazabilidad:** aplicación informática de Semapesca, con accesos para armadores o titulares y funcionarios del Servicio, que permite realizar los trámites de aviso de recalada, asignación de certificadores, declaración de desembarque y certificación, entre otros.
- Embarcación Pelágica:** corresponde a una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 12 metros que desembarca recursos pelágicos distintos a los pelágicos pequeños.
- TGR:** Tesorería General de la República.
- Reclamación:** proceso mediante el cual el usuario podrá efectuar una queja relativa al cobro de la certificación.
- Armador o titular:** persona natural o jurídica inscrita en el registro del Servicio que corresponda, que está sujeto al alcance de la certificación de desembarque, según lo establecido en el artículo 64E de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



TOMADO RAZÓN  
Fecha : 19/01/2022  
Jorge Andres Bermudez Soto  
Contralor General

g) **Declaración de Desembarque:** declaración oficial de operación artesanal, industrial y de lanchas transportadoras, a través de la cual el armador o titular entrega su información de desembarque.

h) **Página Web:** sitio web del Servicio, correspondiente a: <http://www.sernapesca.cl/>

i) **Planta de procesamiento:** establecimiento elaborador de harina de pescado y sus subproductos.

**Artículo 4°. Resumen de operación.** El Servicio elaborará un resumen de operación en el que se consolidará mensualmente los eventos de desembarque certificados por cada titular y embarcación, identificando la nave, Rut del armador, fecha, toneladas y especie desembarcada.

Este resumen de operación mensual se publicará el quinto día hábil del siguiente mes en el módulo de pago del sistema de trazabilidad de Sernapesca.

**Artículo 5°. Módulo de pago.** Cada sujeto obligado al pago, podrá acceder al resumen de operación mensual ingresando al módulo de pago de trazabilidad, mediante su acceso personal, y podrá visualizar los antecedentes de los eventos de desembarque sujetos a cobro, tales como especies y toneladas desembarcadas por embarcación o nave.

**Artículo 6°. Reclamación.** El sujeto obligado al pago dispondrá de 5 días hábiles para reclamar, contado desde la fecha de la publicación del resumen de especies o toneladas desembarcadas, debiendo realizarse en el mismo módulo de pago del sistema de trazabilidad del Servicio. La reclamación podrá efectuarse por cada declaración de desembarque, para lo cual deberá consignar y adjuntar, de ser necesario, todos los antecedentes de respaldo que la sustenten en la sección correspondiente dentro del módulo de pago.

El Servicio resolverá la reclamación recibida dentro del plazo máximo de tres días hábiles de cerrado el proceso y el sujeto obligado al pago podrá visualizar la resolución en la opción "consultar reclamación" del mismo módulo de pago.

**Artículo 7°. Plazo del pago de certificación.** El pago se realizará por mes vencido, dentro del período comprendido entre el día 15 o el día hábil siguiente y hasta el último día hábil del mes siguiente. El pago deberá realizarse ante la Tesorería General de la República.

**Artículo 8°. Formas y medios de pago.** De conformidad, la TGR dispone de los siguientes medios de pago:

1. Presencial en las mismas oficinas habilitadas para ello y entidades con convenios asociados a dicha institución.
2. A través de la página web de la TGR.

Los medios de pago aceptados serán dinero en efectivo, documentos bancarios y tarjetas bancarias. Cualquier otra forma o mecanismo de pago deberá ser consultado a TGR.

**Artículo 9°.** El incumplimiento del pago de la certificación en el período señalado en el presente decreto, dará lugar a la suspensión de zarpe o de operaciones conforme a lo establecido en el inciso 7° del artículo 64 E de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



TOMADO RAZÓN  
Fecha : 19/01/2022  
Jorge Andres Bermudez Soto  
Contralor General

El incumplimiento de pago de la certificación de desembarque constituirá además una causal de suspensión del ejercicio de los derechos de cuotas asignadas, artesanal o industrial, que dieron origen a la certificación adeudada, lo que será aplicado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.



**Artículo 10.** Las tarifas de que trata este decreto serán aplicables a la certificación de desembarque que realice el Servicio conforme a la gradualidad señalada para cada una de las macro-zonas señaladas en el artículo 4° transitorio de la ley 21.132.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de la última publicación del texto íntegro en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura o del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.**

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA**  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo



Vº Bº DIPRES



**TOMADO RAZÓN**  
Fecha : 19/01/2022  
Jorge Andres Bermudez Soto  
Contralor General

Lo que transcribe, para su conocimiento.  
Solicita atentamente a Ud.  
  
**ROMÁN ZELAVARIOS**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura